

680014105001-2018-00122-00
Interlocutorio No. 1090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito, para lo cual se tendrán como **pruebas** las siguientes: de la **ejecutante: (i)** liquidación de aportes pensionales adeudados (fls. 5 a 9), **(ii)** requerimiento de pago dirigido a Construcciones OCA S.A.S., del 4 de diciembre de 2017 (fl. 11 a 13) y estado de cuenta aportes pensionales adeudados (fl. 14). De la **ejecutada: (i)** certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga (fls. 74 a 76) y planillas de autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social integral (fls. 77 a 89).

La ejecutada propuso como excepciones las de: “INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN, BUENA FE y GENÉRICA”.

Aceptó como cierto que la ejecutante requirió el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados de julio de 2002 a octubre de 2017 mediante comunicación que recibió el 11 de diciembre de 2017 y que no ha efectuado el pago de esa obligación. Para sustentar las excepciones de INEXISTENCIA PARCIAL DE OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO alegó que no le asiste derecho a la ejecutante a reclamar los aportes correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del año 2002, teniendo en cuenta que, para esa anualidad, la ejecutada **no tenía vínculo laboral** con las siguientes personas: Gonzalo Marín Castro, Jorge Enrique Canizales Herrera, Oscar Díaz Ramírez, José Danilo Hurtado González, Francisco Alberto García Delgado, Luis Alfonso Fortaleche Soto y José Carmelo Montoya Salazar, por lo que la obligación pretendida es inexistente, es decir, carece de sustento fáctico y jurídico.

Sobre la PRESCRIPCIÓN, expuso que dicho fenómeno opera frente a cualquier derecho que resulte probado, cuya exigibilidad haya superado el límite de tres (3) años a la fecha de la notificación de la demanda y sin que implique aceptación alguna por parte de CONSTRUCCIONES OCA S.A.S., sobre la eventual existencia de obligaciones correspondientes a los aportes pensionales de sus trabajadores.

Adicionalmente, solicitó, en caso de resultar alguna acreencia insoluble a favor de la demandante, la COMPENSACIÓN con las sumas de dinero pagadas por la ex empleadora de conformidad con lo que se pruebe en el presente proceso.

Respecto a la excepción de BUENA FE resaltó que CONSTRUCCIONES OCA S.A.S., canceló los aportes pensionales de sus trabajadores, durante todo el año 2002, pues con fundamento en las planillas que aporta, considera que puede dar fe que la

ejecutada cotizaba y pagaba la seguridad social de su personal. Por último, solicitó se declare de oficio la existencia de otras excepciones que por no requerir formulación expresa se encuentren acreditadas en la actuación y deban ser declaradas a favor de la ejecutada.

De estas excepciones se corrió traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, con auto del 20 de noviembre de 2018 (fl. 90), quien se pronunció, alegando, frente a la de INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN que es deber del empleador reportar la novedad de retiro de los trabajadores a las entidades del sistema de seguridad social integral, momento a partir del cual cesa la obligación de efectuar los aportes, para así finiquitar cualquier cobro por omisión, esto, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994. Sobre la PRESCRIPCIÓN precisó que esa figura no ha sido contemplada taxativamente en las normas que regulan el sistema pensional y por tanto, aplicar por analogía la prescripción consagrada en el Código Civil o aquella que se ocupa de las prestaciones sociales atenta y menoscaba los derechos irrenunciables de los trabajadores, dado que la obligaciones de cobrar las cotizaciones al Sistema de Pensiones garantiza que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional.

En cuanto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO indicó que la liquidación de aportes pensionales presentada con la demanda acredita que sí existe vínculo entre los empleados y el empleador, como aparece registrado en el sistema de aportes pensionales. Por tanto, estimó que, en este caso, el empleador omitió reportar oportunamente las novedades, como el retiro. Se opuso a la COMPENSACIÓN alegando que la ejecutada no ha efectuado el pago de las pretensiones demandadas, luego no existe presupuesto que la sustente. Y por último, expresó no se configura la BUENA FE, dado que la ejecutada pretende excluir el pago de las obligaciones negando la existencia del vínculo laboral, pese a que está acreditado con los registros en el sistema de pagos de aporte pensional (fls. 91 a 94).

Surtido el traslado, mediante providencia del 3 de julio de 2020 (fl. 95) se requirió a la ejecutante para que acreditara la afiliación de las siguientes personas: Gonzalo Marín Castro, Jorge Enrique Canizales Herrera, Oscar Díaz Ramírez, José Danilo Hurtado González, Francisco Alberto García Delgado, Luis Alfonso Fortaleche Soto y José Carmelo Montoya Salazar, realizada por la ejecutada, previo al mes de julio de 2002 o, en su defecto, allegue las planillas de pago de aportes a pensión efectuadas por la ejecutada a favor de los citados, en el periodo comprendido de enero a junio de 2002.

En respuesta, la ejecutante allegó la relación de los siguientes aportes efectuados por la sociedad CONSTRUCCIONES OCA S.A.S.,

- 1.- Del señor OSCAR DÍAZ RAMÍREZ, las cotizaciones efectuadas en los periodos de abril, mayo, junio, octubre y noviembre de 2002.
- 2.- Del señor LUIS ALFONSO FORTALECHE SOTO las cotizaciones efectuadas en los periodos de abril, mayo junio, octubre y noviembre de 2002.
- 3.- Del señor JOSÉ CARMELO MONTOYA SALAZAR las cotizaciones efectuadas en los periodos de abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2002.
- 4.- Del señor JORGE ENRIQUE CANIZALES HERRERA las cotizaciones efectuadas en los periodos de abril, mayo, junio, octubre y noviembre de 2002.

5.- Del señor FRANCISCO ALBERTO GARCÍA DELGADO las cotizaciones efectuadas en los periodos de abril, mayo, junio, octubre y noviembre de 2002.

Previo a pronunciarse el Despacho de las excepciones de mérito conviene resaltar lo dispuesto en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. El primero consagra la necesidad de la prueba indicando que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, el segundo, establece la carga de la prueba, estableciendo que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Acerca de la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012 radicado 41890 expuso: *“Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.”.*

Con fundamento en esas premisas legales y jurisprudenciales, se hará el estudio del presente asunto.

Alega la ejecutada, en sustento de las excepciones de INEXISTENCIA PARCIAL DE OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO que a la ejecutante no le asiste derecho a reclamar los aportes de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2002, teniendo en cuenta que para esos periodos no tenía vínculo laboral con las siguientes personas: Gonzalo Marín Castro, Jorge Enrique Canizales Herrera, Oscar Díaz Ramírez, José Danilo Hurtado González, Francisco Alberto García Delgado, Luis Alfonso Fortaleche Soto y José Carmelo Montoya Salazar.

Para acreditar esa manifestación, aportó las planillas de autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social integral de los meses de enero a diciembre de 2002 realizadas por la sociedad CONSTRUCCIONES OCA LTDA., al Instituto de Seguros Sociales, en las cuales se aprecian las cotizaciones efectuadas a favor de las siguientes personas: LUIS EDUARDO GÓMEZ SILVA, JOSÉ VICENTE HERREÑO ESTEVES, LEONARDO FABIO MEJÍA, JESÚS MARÍA ALMEYDA, LUIS EDUARDO PEDRAZA, CARLOS PEDRAZA, MARTHA ISABEL GÓMEZ E., LUIS ENRIQUE QUIROGA, ÁLVARO HERRAN, CIPRIANO GÓMEZ, JUAN JOSÉ GALVIS CALDERON, FABIAN DE JESÚS ALMEIDA POVEDA, HENRY ESMELDY SOSA GONZÁLEZ e ISIDRO PARRA, con los respectivos reportes de ingreso y retiro.

Esta prueba no ofrece suficientes elementos de juicio para desestimar el cobro de las cotizaciones respecto de los señores Gonzalo Marín Castro, Jorge Enrique Canizales Herrera, Oscar Díaz Ramírez, José Danilo Hurtado González, Francisco Alberto García Delgado, Luis Alfonso Fortaleche Soto y José Carmelo Montoya Salazar, presuntamente causadas en los meses de julio a septiembre de 2002, pues corresponde a aportes efectuados a una administradora de fondo de pensiones diferente de quien promueve esta ejecución, aunado a que la ejecutada no manifiesta si para esa época tenía empleados afiliados a PORVENIR S.A.

No obstante, ante la negación de la ejecutada frente a la existencia del vínculo laboral con los citados, se invirtió la carga de la prueba, en consecuencia, le correspondía a la ejecutante acreditar la existencia de una relación laboral entre la ejecutada y las personas citadas, siquiera sumariamente, presentando los formularios de afiliación o, en su defecto, las planillas de pagos de aportes a pensión efectuadas en el año 2002, que requirió el Despacho en proveído del 3 de julio de 2020, documentos que constituirían una manifestación de voluntad de la sociedad CONSTRUCCIONES OCA LTDA., respecto a la existencia de contratos de trabajo con las personas mencionadas, siendo esta la fuente que origina los aportes al sistema de seguridad social. Hecho que no puede inferirse de la liquidación o del estado de cuenta de aportes pensionales adeudados, como pretende hacerlo ver la apoderada de la ejecutada, pues como lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que pueda hablarse de mora patronal en el pago de los aportes al sistema de pensiones, es necesario que existan prueba razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, así lo expuso esa Corporación en la **Sentencia SL514 radicado 79953 del 12 de febrero de 2020**:

“Para dar respuesta al cargo, conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. El trabajo efectivo, desarrollado en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo.

Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, la Sala explicó que:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.

Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al trabajador un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regida por un contrato de trabajo o ya sea por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”.

En idéntico sentido, se pronunció el citado Tribunal en las sentencias SL1355 radicado 73683 del 2 de abril de 2019 y SL018 radicado 75368 del 22 de enero de 2020.

Precisado lo expuesto, procede el Despacho a verificar si las pruebas aportadas por la ejecutante acreditan siquiera sumariamente el vínculo laboral que existió entre la ejecutada y los señores Gonzalo Marín Castro, Jorge Enrique Canizales Herrera, Oscar Díaz Ramírez, José Danilo Hurtado González, Francisco Alberto García Delgado, Luis Alfonso Fortaleche Soto y José Carmelo Montoya Salazar en el periodo comprendido de julio a septiembre de 2002. De entrada se advierte que en relación con los señores OSCAR DÍAZ RAMÍREZ, LUIS ALFONSO FORTALECHE SOTO, JOSÉ CARMELO MONTOYA SALAZAR, JORGE ENRIQUE CANIZALES HERRERA y FRANCISCO ALBERTO GARCÍA DELGADO la ejecutada probó que la sociedad CONSTRUCCIONES OCA S.A.S., efectuó aportes en periodos previos (abril, mayo y junio de 2002) y posteriores (octubre y noviembre de 2002) a los que son objeto de esta ejecución, lo que permite inferir tanto la existencia de la relación laboral como que la misma no tuvo solución de continuidad, finiquitándose en la

mayoría de los casos en el mes de noviembre de 2002 fecha en la que cesaron los aportes. Por tanto, le asiste razón a la ejecutante, en cuanto a que en el evento en que la relación laboral hubiere culminado para el mes de julio de 2002 la ejecutada no cumplió la obligación de efectuar el reporte de la novedad de retiro, por lo que la obligación de cotizar al sistema continuó causándose.

Así las cosas, le asiste derecho a la ejecutante a efectuar el cobro de las cotizaciones no realizadas por los citados señores en los meses de julio, agosto y septiembre de 2002, considerando que la ejecutada no acreditó haber efectuado el reporte del retiro oportunamente.

No ocurre lo mismo en relación con los señores GONZALO MARIN CASTRO y JOSÉ DANILO HURTADO GONZÁLEZ, pues respecto del primero, la ejecutante aportó certificación de la afiliación al fondo de pensiones desde el 01 de agosto de 2000, documento que no acredita el vínculo laboral que presuntamente existía entre el referido señor y la ejecutada, máxime si la afiliación se produjo en periodo considerablemente anterior al que aquí se ejecuta y en relación con el segundo, la Administradora ejecutante no allega ni formulario de afiliación presentado por la ejecutada, ni planillas de pago de aportes a pensión de los cuales se pueda inferir válidamente el vínculo contractual. Por tanto, al no existir prueba de la relación laboral que existió entre la sociedad CONSTRUCCIONES OCA LTDA., hoy CONSTRUCCIONES OCA S.A.S., y los señores Gonzalo Marín Castro y José Danilo Hurtado González, para el periodo comprendido de julio a septiembre de 2002, hecho generador de la obligación a cotizar al sistema de pensiones, no hay lugar a seguir adelante la ejecución para el recaudo de las presuntas cotizaciones causadas en los periodos de julio, agosto y septiembre de 2002, por tanto, se declararan probadas las excepciones de INEXISTENCIA PARCIAL DE OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la ejecutada, sólo respecto de las personas y periodos referidos.

Seguidamente, el Despacho se pronunciará de las demás excepciones, en relación con los aportes reclamados en los meses de abril a octubre de 2017 y las siguientes personas: Oscar Ignacio Galvis Peña, Ana Beatriz Rodríguez Medina, Jaydher Jhair Baez Delgadillo, John Fredy Rodríguez Morales, María Fernanda Manosalva Gualdron, Oswaldo Quintero Ordoñez, Sergio Andrés Sanguino Ariza y Martha Juliana Barajas Sarmiento.

Al respecto, la ejecutada al dar respuesta a los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la demanda aceptó que fue requerida para el pago de esos aportes y manifestó que *“no ha cancelado suma alguna por la deuda que reclama la sociedad demandante.”* Pese a ello, no se allanó al pago de la obligación reclamada de los meses de abril a octubre de 2017 en el término concedido para tal fin, lo que desestima de suyo las excepciones de BUENA FE y COMPENSACIÓN, máxime si, frente a la primera, no expuso ninguna circunstancia que permitiera ser analizada en su favor para justificar la demora en el pago de la obligación insoluta y respecto a la segunda, no aportó prueba que acredite pagos efectuados en los periodos requeridos.

Para decidir la excepción de PRESCRIPCIÓN, inicialmente el Despacho se remitirá a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, autoridad que en **providencia SL738 radicado 33330 del 14 de marzo de 2018** expuso:

“En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales

omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»

Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,

*[...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, **en cualquier tiempo**, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.*

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.”.

Esta postura, fue reiterada en la **sentencia SL1015 radicado 57330 del 27 de marzo de 2019** en la que la citada Corporación expuso:

“En cuanto a la excepción de prescripción, como lo ha precisado la Corte, no prescriben los aportes, sea cálculo actuarial o cotizaciones en mora-, en tanto están destinados a conformar el capital indispensable para el reconocimiento y pago de la pensión que es de carácter vitalicio, tal como lo señaló entre otras, en las sentencias CSJ SL 1358-2018, CSJ SL941-2018, CSJ SL738-2018, en las que se reiteraron otras anteriores, como la CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266 y la CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198.”.

Y en la sentencia SL5353-2019, Radicación 70321 del 25 de noviembre de 2019, M.P. Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado, en la que la Corte consideró:

“En torno a la excepción de prescripción, propuesta por las demandadas, debe indicarse que tampoco saldrá avante, en vista de que la acción para reclamar el pago de cotizaciones pensionales, no está impactada por el efecto extintivo de esa figura, toda vez que los aportes

pensionales al sistema de seguridad social son un elemento constitutivo y fundamental del derecho a la pensión, razón por la cual, los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las cotizaciones, junto con las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidos a la prescripción extintiva total y, por ende, se pueden reclamar en cualquier tiempo.

En la sentencia CSJ SL738-2018, así lo precisó la Corte:

*Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la **Corte considera prudente precisar su doctrina**, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,*

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.

Consideraciones que para la Sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través de cálculo actuarial, está ligado de forma lógica a la construcción del derecho pensional y a su financiación, de manera que, como se dijo en la sentencia CSJ SL795-2013,

[...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción [...].”

Acogiendo el precedente jurisprudencial citado, la excepción de prescripción en este caso no tiene vocación de prosperidad, pues lo que se persigue por parte de la AFP ejecutante son cotizaciones a pensión de trabajadores afiliados por el empleador aquí ejecutado, que en futuro requieran para el reconocimiento o financiación del respectivo derecho pensional, el cual no se puede ver afectado por este fenómeno jurídico.

Igual suerte corre la EXCEPCIÓN GENÉRICA, pues en la actuación no están probados hechos constitutivos de excepción para proceder a su reconocimiento oficioso.

Los argumentos ofrecidos son suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COMPENSACIÓN Y GENÉRICA propuestas por la ejecutada. En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA**

EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, solo en relación con los aportes dejados de cotizar en el periodo comprendido de julio a septiembre de 2002 a favor de OSCAR DÍAZ RAMÍREZ, LUIS ALFONSO FORTALECHE SOTO, JOSÉ CARMELO MONTOYA SALAZAR, JORGE ENRIQUE CANIZALES HERRERA y FRANCISCO ALBERTO GARCÍA DELGADO, de abril a octubre de 2017 a favor de: Oscar Ignacio Galvis Peña, Ana Beatriz Rodríguez Medina, Jaydher Jhair Baez Delgadillo, John Fredy Rodríguez Morales, María Fernanda Manosalva Gualdron, Oswaldo Quintero Ordoñez, Sergio Andrés Sanguino Ariza y Martha Juliana Barajas Sarmiento. Igualmente, se requerirá a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil.

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor del ejecutante el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre las sumas de dinero por las cuales se seguirá adelante la ejecución, concepto que asciende a la suma de \$326.795.

En mérito lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO de INEXISTENCIA PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la ejecutada **CONSTRUCCIONES OCA S.A.S.,** respecto de los aportes a pensión presuntamente dejados de cotizar en el periodo de julio a septiembre de 2002 de las siguientes personas: Gonzalo Marín Castro y José Danilo Hurtado González por lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO de PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, BUENA FE y GENÉRICA., propuestas por la ejecutada **CONSTRUCCIONES OCA S.A.S.,** respecto de los aportes a pensión dejados de cotizar en el periodo de abril a octubre de 2017 respecto de las siguientes personas: Oscar Ignacio Galvis Peña, Ana Beatriz Rodríguez Medina, Jaydher Jhair Baez Delgadillo, John Fredy Rodríguez Morales, María Fernanda Manosalva Gualdron, Oswaldo Quintero Ordoñez, Sergio Andrés Sanguino Ariza y Martha Juliana Barajas Sarmiento.

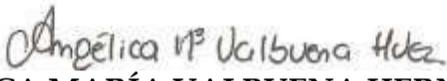
TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, contra la ejecutada **CONSTRUCCIONES OCA S.A.S.,** por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.535.897)** por concepto de aportes a pensión dejados de cotizar en el periodo de julio a septiembre de 2002 a favor de los señores Oscar Díaz Ramírez, Luis Alfonso Fortaleche Soto, José Carmelo Montoya Salazar, Jorge Enrique Canizales Herrera y Francisco Alberto García Delgado y de abril a octubre de 2017 respecto de las siguientes personas: Oscar Ignacio Galvis Peña, Ana Beatriz Rodríguez Medina, Jaydher Jhair Baez Delgadillo, John Fredy Rodríguez Morales, María Fernanda Manosalva Gualdron, Oswaldo Quintero Ordoñez, Sergio Andrés Sanguino Ariza y Martha Juliana Barajas Sarmiento y por el interés moratorio desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2018-00122-00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES OCA S.A.S.

CUARTO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por permisión del artículo 145 CPTSS, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago.

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la PARTE EJECUTADA incluyendo como agencias en derecho a favor de la **EJECUTANTE** el equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** sobre las sumas de dinero por las cuales se sigue adelante la ejecución, concepto que asciende a la suma de **TRESCIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$326.795)**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Elaboro: AMVH.

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f900380a54f8e04394b22ff5ff988e5afc46fced5192a137c463f561c4957a6

Documento generado en 11/08/2020 10:18:01 a.m.